

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR JAIME GRANADA HENAO
DEMANDADO: MAGNOLIA CANO DE HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2020-00053

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0211

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 87 y 375 ibídem, y el decreto 806 de 2020, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se observa en la demanda, que dentro de los anexos se aportó una subsanación radicada en un Juzgado homólogo de esta municipalidad, por lo que se le indica a la parte demandante que la calificación se realizará respecto de la demandan principal, sin tener en cuenta la subsanación que se anexa y que es ajena al trámite de este juzgado de conocimiento actual. Ello en razón a que el contenido de la referida subsanación, si el demandante lo consideraba pertinente, debió integrarlo dentro de la nueva demanda para su presentación en esta sede judicial, y no como ocurrió, presentando dos escritos separados y como si la subsanación constituyera prueba dentro del proceso.
2. De conformidad con el artículo 82, numeral 5 del CGP, se deberá aclarar el hecho primero y el quinto, pues se refieren a que la posesión que ostenta el demandante es de forma quieta pacífica e **interrumpida** respecto al bien objeto de usucapión. Además el hecho PRIMERA (sic), hace referencia a la adquisición del bien por Escritura Pública N° 104 del 5 de marzo de 2012, y el hecho QUINTA (sic) indica que el lote le fue vendido al aquí demandante NESTOR JAIME GRANADA HENAO sin especificar circunstancias de modo ni de tiempo.
3. De conformidad con el art. 82 N°9 del C.G.P., se deberá aclarar la cuantía del proceso, a partir del avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por prescripción.
4. Teniendo en cuenta lo indicado en el art. 82 N°10 deberá aportarse la dirección electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, toda vez que se omitió el acápite de notificaciones en la demanda.
5. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, y por versar la demanda sobre un predio rural, deberá especificar los linderos actuales del inmueble objeto de la solicitud; también deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
6. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.
Lo anterior toda vez que la demanda se dirige contra Magnolia Cano de Henao, pero en el folio de matrícula inmobiliaria aparecen también como propietarios los señores Francisco Antonio, María Graciela, Darío y Jesús

Antonio Pérez Piedrahita, contra quienes también debió dirigirse la demanda.

7. Se deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no inferior a un mes, pues el aportado tiene fecha del 16 de diciembre de 2019.
8. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital de los testigos relacionados en la demanda.
9. Respecto a la suma de posesiones que se alega en la demanda, se deberá aclarar la misma, toda vez que dentro del contrato de venta del lote de terreno suscrito el 27 de febrero de 2016, y con base en el cual se acredita la suma referida, se observa que en ninguna parte hace alusión a la venta de posesión, por lo que deberá determinarse el objeto del presente proceso, de conformidad con el art 82 numeral 4 del C.G.P.

De igual manera se deberá aclarar cuál es el bien objeto del presente proceso, toda vez que en el escrito demandatorio allegado se refiere al FMI N°118-009970 y en el contrato de compraventa se refieren al FMI N°118-004970, en caso de que corresponda al segundo, el mismo deberá allegarse.

10. Los hechos del noveno al décimo sexto, no son propios de este trámite sino de la Ley 1561 de 2012 y del décimo octavo al décimo noveno no constituyen supuestos facticos dentro de la demanda de pertenencia. Recuérdese que en los fundamentos de derecho se hizo referencia exclusiva al artículo 375 y ss del CGP y no a otro tipo de procedimientos para el trámite del proceso de pertenencia.
11. Aportar copia del escrito en que **corrija** la demanda y sus anexos.

Con base en las anteriores observaciones, deberá rehacerse la demanda e integrarse en un solo escrito, de no darse cumplimiento a lo pertinente y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza al señor Néstor Jaime Granada Henao para litigar en causa propia de conformidad con el art 28 del Decreto 196 de 1971..

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91514c52c33cfb20258e2a856120b89c0911c2cadcf89b49e472e81f10
3084dc**

Documento generado en 08/09/2020 06:01:43 p.m.